



JOSÉ ANTONIO BECEDA PÉREZ

jorge.breceda@uacj.mx

CARLOS MARTÍNEZ MURILLO

carlos.murillo@uacj.mx

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Chihuahua

ANÁLISIS CONTEXTUAL DE LA EXTRANJERÍA Y SUS CATEGORÍAS DESDE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES EN MÉXICO

El caso de extranjeros con y sin recursos financieros

DOI: [10.25009/clivajesrcs.i17.2794](https://doi.org/10.25009/clivajesrcs.i17.2794)

Clivajes. Revista de Ciencias Sociales. Año IX, número 17, enero-junio 2022, pp. 155-178

<https://clivajes.uv.mx/index.php/Clivajes/article/view/2794/4545>

Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales, Universidad Veracruzana

Clivajes. Revista de Ciencias Sociales/ISSN: 2395-9495/IIH-S, UV/Xalapa, Veracruz, México

Recibido: 26/10/2021

Aceptado: 02/02/2022

Dictaminado: 10/03/2022



ANÁLISIS CONTEXTUAL DE LA EXTRANJERÍA Y SUS CATEGORÍAS DESDE
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MÉXICO
El caso de extranjeros con y sin recursos financieros

José Antonio Breceda Pérez*

Carlos Martínez Murillo**

Resumen

En el presente artículo se analizan las diversas construcciones conceptuales originadas desde la postura del derecho positivo internacional y autores contemporáneos que desarrollan la configuración de pensamiento y de interacción social denominado extranjería. En concomitancia, se establece una serie de argumentos que permiten analizar la extranjería a través de sistemas políticos, económicos y sociales primigenios, utilizando categorías de análisis que permiten identificar puntualmente –desde la normatividad– las denominaciones utilizadas por los estados-nación. Por último, se expone una de las figuras normativas del Estado mexicano en el que se construye la invisibilidad de personas, pero no de su poder adquisitivo o de inversión. La metodología implementada conlleva un enfoque cualitativo, particularmente descriptivo, con apoyo bibliográfico y normativo, cuyas variables son extranjería, emigrante, migrante, inmigrante y norma positiva.

Palabras clave: Extranjería, Emigrante, Migrante, Inmigrante, Normatividad, Derecho humanista, Inversionista extranjero

CONTEXTUAL ANALYSIS OF FOREIGNERS AND THEIR CATEGORIES FROM INTERNATIONAL
INSTRUMENTS IN MEXICO

The case of foreigners with and without financial resources

Abstract

This article will analyze the various conceptual constructs originated in international positive law and among contemporary authors who develop the configuration of thought and social interaction and among contemporary authors who develop the configuration of thought and social interaction called “foreignness”. Concurrently, a series of arguments will be established to analyze foreigners through original political, economic, and social systems, using categories of analysis that make it possible to identify in detail - from the normative point of view - the denominations used by the nation-states. Finally, one of the normative figures of the Mexican State in which the invisibility of individuals is constructed, but not of their purchasing or investment power, will be exposed. The methodology implemented involves a qualitative approach, particularly descriptive with bibliographic and normative support, whose variables are foreignness, emigrant, migrant, immigrant, positive norm.

Keywords: Foreignness, Emigrant, Migrant, Immigrant, Humanist law regulations, Foreign investor

* Doctor por la Universidad Autónoma de Barcelona y profesor-investigador adscrito al programa de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, es miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Sus actuales líneas de investigación son Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

** Doctor en Ciencias Sociales, es profesor-investigador del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ANALYSE CONTEXTUELLE DES ÉTRANGERS ET SES CATÉGORIES DES INSTRUMENTS
INTERNATIONAUX AU MEXIQUE

Le cas des étrangers avec et sans ressources financières

Résumé

Dans cet article, on va analyser les diverses constructions conceptuelles nées dans le droit positif international et entre des auteurs contemporains qui développent la configuration de la pensée et de l'interaction sociale nommée « statut d'étranger ». En concomitance, on établira une série d'arguments qui permettent d'analyser le statut d'étranger à travers des systèmes politiques, économiques et sociaux primitifs, tout en utilisant des catégories d'analyse qui permettent d'identifier ponctuellement –à partir de la normativité– les dénominations utilisées par les états-nation. Finalement, on exposera l'une des figures normatives de l'État mexicain dans lequel se construit l'invisibilité des personnes, mais pas de leur pouvoir d'acquisition ou d'investissement. La méthodologie mise en place implique une approche qualitative, particulièrement descriptive avec un appui bibliographique et normatif dont les variables sont le statut d'étranger, émigrant, migrant, immigrant, norme positive.

Mots clés : Statut d'étranger, Émigrant, Migrant, Immigrant, Normativité droit humaniste, Investisseur étranger

INTRODUCCIÓN

El presente artículo plantea un análisis sintético de las valoraciones históricas que han justificado la creación o reproducción de estructuras normativas que categorizan a gran parte de la población mundial: la extranjería. En este sentido, aquí se exploran tres vertientes que acompañan el desarrollo del concepto: la primera, a partir del campo teórico; la segunda, por medio de los diversos instrumentos internacionales que intentan estructurar disímiles tipificaciones jurídicas; y el tercero, a partir del análisis de un caso dentro del sistema mexicano en el que se evidencia el entramado y las consecuencias que sufre la extranjería.

Cabe mencionar que *–per se–* la propia taxonomía normativa no contrae violencia, ya que la norma se encuentra exenta de cualquier valoración que polarice a la población de un país; aún más, toda normatividad debe contemplar de manera transversal las máximas de derechos humanos: en el caso mexicano, vemos esto a partir de las reformas constitucionales del 6 y el 10 de junio de 2011. A la luz de ello, con respecto a la elaboración de categorías estatales aplicadas a la extranjería, en este texto se considera tres grandes estructuras taxonómicas: primera, el emigrante (en la que se encuentra como subcategoría a la población desplazada); segunda, el migrante, y tercera, el inmigrante: en esta última taxonomía se hallan tres figuras: asilado, refugiado y apátrida. Por último, en el texto se analiza una subcategoría denominada “inversionista extranjero”, figura que permitirá establecer los mecanismos que el Estado mexicano utiliza para ocultar la colaboración en el ámbito económico de la extranjería.

En este contexto, es pertinente señalar, previa y puntualmente, el uso de los calificativos que se suscriben respecto a la extranjería,¹ debido a que en algunos escenarios presentan ciertos sesgos conceptuales y con equívocos importantes. Por ello, tómesese la descripción de las siguientes categorías,² a efecto de ofrecer una claridad conceptual, orientadora y didáctica del cómo se conciben en el presente artículo:

- 1° Emigrante es el ser humano que sale de la circunscripción territorial del país de origen con la pretensión de viajar a otra entidad estatal.
- 2° Migrante es el ser humano que se encuentra en un proceso de desplazamiento, que no se localiza en su país de origen, como tampoco en el Estado donde pretende –por autodeterminación– establecerse.
- 3° Inmigrante, se considera al ser humano que habita conscientemente en un Estado distinto al de origen; dicha estancia puede ser considerada por el país receptor como “legal” o “ilegal”.

Ahora bien, para el desarrollo de las categorías antes señaladas, se inmiscuirá instrumentos internacionales en materia de extranjería. Al respecto, cabe mencionar que existe poca normatividad internacional que atienda el tema del extranjero; por ello, se dividió dicho *corpus iuris* en dos contenidos: genéricos y específicos, siendo los primeros:

- 1° La Convención de La Habana sobre la condición de los extranjeros, de 1928; 2° La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; 3° El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966; 4° La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, del 7 de marzo de 1966³; 5° El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966⁴, y 6° La Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, del 13 de diciembre de 1985.

En cuanto se refiere a los contenidos específicos, se puede mencionar los siguientes instrumentos internacionales:

¹ El uso más amplio del término *extranjero* designa no sólo a aquel que es oriundo de otra tierra, sino también a la persona que no forma parte de la comunidad política establecida en un grupo de pertenencia.

² Planteamiento que se encuentra en consonancia con el artículo sexto de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; véase Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado (18 de diciembre de 1990).

³ Así como la Enmienda al artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial del 15 de enero de 1992.

⁴ Así como Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 y el Protocolo Facultativo del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 10 de diciembre de 2008.

1° El Protocolo especial sobre la apatridia, del 12 de abril de 1930; 2° El Protocolo relativo a un caso de apatridia, del 12 de abril de 1930⁵; 3° La Convención de La Habana sobre Asilo, de 1928; 4° La Convención sobre la condición de los refugiados, de 1933; 5° La Convención de Montevideo sobre asilo político, de 1933⁶; 6° El arreglo provisional relativo a la condición de los refugiados procedentes de Alemania, de 1936⁷; 7° La Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, del 15 de diciembre de 1946; 8° La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, del 28 de julio de 1951; 9° La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, del 28 de septiembre de 1954; 10° La Convención Interamericana sobre Asilo Territorial, de 1954⁸; 11° La Convención para reducir los casos de apatridia, del 30 de agosto de 1961; 12° Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, del 31 de enero de 1967; 13° El Convenio relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, del 28 de junio de 1968, y 14° La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, del 18 de diciembre de 1990.

Partiendo de las consideraciones mencionadas, el análisis de este artículo se centra en las dos últimas categorías (sujetos): el migrante y el inmigrante, ya que el Estado receptor los cataloga como población extranjera –permanente o temporal, documentada o indocumentada (sin soslayar el término de emigrante en su desarrollo explicativo).

PREÁMBULO ARGUMENTATIVO SOBRE LA EXTRANJERÍA

Es importante mencionar la existencia histórica de una asimetría teórico-normativa entre la extranjería y la nacionalidad, basada en la potencia del Estado, pues éste contiene las facultades necesarias para determinar o seleccionar de manera arbitraria a los nacionales de otros países para que compongan su población inmigrante. Al respecto, Preuss (1937), suscribe un argumento que coincide al mencionar: “teóricamente, en el ámbito del derecho internacional, que había sido siempre cierto que la soberanía es la nada más absoluta en materia de emigración, la naturalización, la nacionalidad y la expulsión”.⁹ De tal argumento puede inferirse que el Estado encontrará limitaciones para decidir la composición de su población total; de este modo, los nacionales y la extranjería se podrán equiparar al establecerse como figuras subordinadas al quehacer del *demos*, con la salvedad de que la

⁵ Así como el ya mencionado Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad del 12 de abril de 1930.

⁶ Así como el Tratado de Montevideo sobre asilo político y refugiados de 1939.

⁷ Así como la Convención sobre la condición de los refugiados procedentes de Alemania de 1938 y el Protocolo adicional para el arreglo provisional y convención relativo a la condición de los refugiados procedentes de Alemania de 1939.

⁸ Así como La Convención Interamericana de asilo diplomático celebrada en Caracas en el mismo año (1954).

⁹ “... théoriquement, dans le domaine du droit international, il avait toujours été vrai que la souveraineté est nulle part plus absolue que dans les questions de «l'émigration, la naturalisation, la nationalité et l'expulsion» (Traducción propia al español). Véase Preuss (1937).

extranjería ocasionalmente no sólo deberá obedecer a un tercer Estado —donde reside—, sino también al original (Sorensen, 2010, p. 354).¹⁰

Por otra parte, es significativo examinar el tema de la inmigración atípica¹¹ a partir de la reflexión del gran promotor de la multiculturalidad, Kymlicka (2010), quien le da la razón a Charles Taylor (2013), cuando afirma:

Esto ya es bastante difícil en un país que únicamente alberga dos naciones (Bélgica). Y es mucho más complicado en países que no sólo son multinacionales, sino también poliétnicos, por lo que albergan muchos grupos nacionales e indígenas, a menudo de proporciones enormemente desiguales, **así como integrantes de todas partes del mundo**. En este caso, necesitamos lo que Charles Taylor denomina una teoría de la “diversidad profunda”, puesto que no sólo **debemos acomodar diversos grupos culturales**, sino también las diversas formas en las que los miembros de estos grupos se vinculan al gobierno general (Kimlicka, 2010, p. 259).¹²

Aun reconociendo lo anterior, es necesario señalar como responsabilidad del discurso del derecho humanista crear nuevos mecanismos o planteamientos que destaquen la equidad e inequidad entre los nacionales y la extranjería, de no ser así, el presente artículo no tendría mayor valor al establecer solo una antología sobre el derecho de la extranjería, es decir, la pretensión argumentativa no radica en hacer historia, derecho o filosofía, sino realizar una narración clara y examinar posibles figuras que denuncien actos de asimetría normativa.

HISTORICIDAD DE LA EXTRANJERÍA

Desde antes de toda historia descrita, los pueblos se han forjado a través de guerras y de la imposición de un grupo humano en detrimento del otro. El clan y la tribu, como una extensión de la familia, protegen a los individuos y aseguran su supervivencia; los atributos endógenos dotan de una identidad y separan a aquellos que son distintos. Las castas florecen y se amainan en su territorio; se multiplican y luchan por los recursos. En un desarrollo diacrónico de la extranjería, surgen dos elementos históricos sustanciales; el primero, a través de la antropología: intentar conocer los usos y costumbres del ser humano; el

¹⁰ Por citar algunos ejemplos de ordenanzas Estatales: “El Código Penal de la India, de 1880, declara, en su artículo 4º: las disposiciones de este Código se aplican a cualquier delito cometido por (i) cualquier ciudadano de la India en cualquier lugar dentro y fuera de la India”. El Código Penal de Corea, de 1953, dice, en el artículo 3º: “este Código se aplicara a todos los nacionales de Corea que cometan delitos fuera del territorio de la Republica de Corea”. El derecho penal alemán se aplica a cualquier acto de un nacional, haciendo caso omiso de si fue cometido en Alemania o en el extranjero, así como Argentina, el Reino Unido y EE.UU. disponen —en menor medida— normas penales a sus nacionales en el extranjero.

¹¹ Similes de ilegal: *sinpapeles*, *mojados*, *irregulares*, entre otras denominaciones que se les imponen a las personas inmigrantes residentes en un país sin haber llevado a cabalidad los procesos administrativos migratorios.

¹² Todos los subrayados en citas son nuestros.

segundo, respecto al reconocimiento del Estatal que han tenido los países entre ellos. A partir de ambos elementos se obtiene un marco de referencia para el desarrollo integral de la temática. Iniciamos con la gran civilización griega, donde los extranjeros se manifestaron con cierto exclusivismo jurídico y cuyos progresos fueron paralelos a los de la democracia. Al respecto, Aymard y Auboyer (1960) mencionan con gran erudición:

A principios del siglo VI, Solón había previsto la atribución de la cualidad de ciudadano a los expulsados de otras ciudades, así como a los extranjeros que con sus familias se instalasen en el Ática para vivir y trabajar. Mas tarde, Clístenes, al proceder a la reagrupación de los ciudadanos, había aprovechado la ocasión para inscribir como tales a numerosos “metecos”, es decir, extranjeros domiciliados. Pero, durante el curso del siglo V, este liberalismo desaparece. Atenas continúa siendo hospitalaria; los metecos son muy numerosos en su territorio y, por su actividad, son indispensables para su prosperidad económica. Mezclados con los ciudadanos, sirven como ellos, en igualdad de profesión y de fortuna, al menos en las ciudades, **pues el campo no los atrae debido a que se les rehúsa el derecho a poseer la tierra**. Sus hijos reciben la misma educación y en las mismas escuelas de los verdaderos ciudadanos. Están sometidos a las mismas obligaciones militares y fiscales que éstos, con la única sobrecarga de una pequeña tasa anual. Son juzgados ante los mismos tribunales y según las mismas leyes. En este término, están estrechamente ligados a la vida religiosa y moral de la ciudad. **Pero no pueden intervenir en la vida política de ésta** (pp. 374-375).

Cabe mencionar la relación entre esclavos y extranjeros en Grecia, siendo que el estatus de un esclavo manumitido por su amo se asemeja al de un meteco, es decir, del extranjero domiciliado; además, los casos en que sus descendientes se benefician de una medida individual no pueden escapar del amo de manera independiente. En Roma, por lo contrario, el mismo esclavo –extranjero– obtiene el estatuto de ciudadano, con algunas restricciones que después desaparecen en sus descendientes. Es aquí donde se deben recordar las prácticas de manumisión romana del siglo IV, las cuales en adelante permiten que aparezcan nombres de familias etruscas, volscas, campanas, etc., en las listas de los más altos magistrados romanos (Aymard y Auboyer, 1960).

Sin embargo, durante los siglos I y II en Roma los emperadores no practicaban más que por excepción los trasplantes –manumisiones– en masa. En ninguna parte de su Imperio encuentran una población excedente que pudiera servirles para poblar regiones deficitarias. Tal es la necesidad de población, que la deportación no es empleada ni para castigar: lugar ocupado por la esclavitud. El terror tan solo provoca la emigración que deja sin judíos a Palestina, al reprimirse la última sublevación en tiempos de Adriano. Asimismo, gracias a la

emigración individual y, según aparece, sin presiones, la Dacia se latiniza después de su conquista por Trajano (Aymard y Auboyer, 1960, p. 373).

Destaca en el Imperio Romano el edicto *Les cunchos populus*, suscrito por Teodosio y fechado en el año 380, cuando se obligaba a los romanos a seguir la creencia emanada del Concilio de Nicea¹³ —basada en la unidad de la santísima trinidad—, y a los que no la seguían se les marcaba como herejes.¹⁴ Abona a lo mencionado el texto del decreto:

A todos los pueblos, es nuestro deseo que todas las diversas naciones que están sujetas a nuestra clemencia y moderación deberán continuar profesando la religión que fue entregada a los romanos por el divino apóstol Pedro como Dámaso y el obispo de Alejandría, Pedro, un hombre de santidad apostólica. Según la doctrina apostólica y la doctrina evangélica creemos en la divinidad única del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo bajo el concepto de igual majestad y de la piadosa Trinidad. Autorizamos a los seguidores de esta ley para asumir el título de cristianos católicos, pero para los demás, ya que, a nuestro juicio son locos necios, decreto que serán marcados con el nombre ignominioso de herejes, sin tener la presunción de dar a sus conciliábulos el nombre de iglesias. Ellos sufrirán en primer lugar, el castigo de la condenación divina y en segundo, el castigo de nuestra autoridad que, de conformidad con la voluntad del Cielo, decidirá infligir (Escribano, 2002, pp. 152-153).¹⁵

De ahí se desprende la distinción entre nacional y extranjero, ya que no sólo se establecían sanciones inhumanas por no ser considerado parte del *demos*; la clarificación entre la extranjería y la ciudadanía se observa con refulgencia en un sistema teocrático. Cabe mencionar, por último, que el edicto contemplaba cierta tolerancia hacia los judíos, aunque quedaba claro que las prerrogativas hacia los hebreos eran limitadas en comparación con las de los católicos (Silva, 2016, p. 5).

Por otra parte, en el antiguo Egipto se practicaba la esclavitud y los que la conformaban, según parece, fueron esencialmente extranjeros —a quienes se les asignaba un nuevo nombre—, prisioneros de guerra, seres humanos capturados en actos de piratería o de pillaje, entregados por las autoridades de sus países en concepto de tributo e incluso comprados en el exterior. Al respecto, cabe decir que no existe ningún caso de esclavitud egipcia (Aymard y Auboyer, 1963, p. 88).

¹³ Cabe mencionar que Constantino I estableció la religión cristiana como obligatoria, pero admita grados de tolerancia.

¹⁴ En el año 382 se introdujo pena de muerte para los agnósticos.

¹⁵ En latín: *Cunctos populos, quos clementiae nostrae regit temperamentum, in tali volumus religione versari, quam divinum Petrum apostolum tradidisse Romanis religio usque ad nuc ab ipso insinuata declarat quamque pontificem Damasum sequi claret et Petrum Aleksandriae episcopum virum apostolicae sanctitatis, hoc est, ut secundum apostolicam disciplinam evangelicamque doctrinam patris et filii et spiritus sancti unam deitatem sub parili maiestate et sub pia trinitate credamus. Hanc legem sequentes Christianorum catholicorum nomen iubemus amplecti, reliquos vero dementes vesanosque iudicantes haeretici dogmatis infamiam sustinere 'nec conciliabula eorum ecclesiarum nomen accipere', divina primum vindicta, post etiam motus nostri, quem ex caelesti arbitro sumpserimus, ultione plectendos.*

En la civilización egipcia, los tipos sociales eran claramente identificados en seis figuras: el *fellah*, el obrero, el soldado, el oficial, el clero y el escriba; el extranjero, curiosamente, aparecía entre los soldados, pues como indican Aymard y Auboyer (1960), “el espíritu militar estaba poco extendido en las capas inferiores de la población: su temperamento más bien pasivo era poco propicio al nacimiento de la vocación hacia las armas, tanto que el soldado típico de los ejércitos era extranjero y mercenario” (p. 96). Así, puede observarse que las civilizaciones tenían una economía de tipo esclavista, en la que se distinguía al ciudadano y los esclavos, que se caracterizaban por ser extranjeros, con excepción de Roma donde podían ser esclavos los ciudadanos con delitos considerados graves.

Aunque se desarrollará con mayor detenimiento en adelante, es importante mencionar lo teorizado por Francisco Vitoria (1946) en *Reelecciones sobre los indios y el derecho a la guerra*, donde no sólo colabora con el *ius migrandi*, sino también observa que el extranjero cuenta con límites de actuación en territorio ajeno. Estos límites son bilaterales, lo que supondría, en un razonamiento teleológico, que no existirían diferencias entre los extranjeros y los nativos –“nacionales”, gran reflexión derivada del abuso ocurrido durante la “conquista” de América, que retoma Schmitt (1979) cuando afirma: “Los primeros intentos de dividir la tierra según el derecho de gentes, de acuerdo con la nueva concepción geográfica amplia, se realizaron inmediatamente después de 1492 y fueron, al propio tiempo, las primeras adaptaciones a la nueva visión planetaria del mundo” (p. 75).

Por último, es digno de reflexión que en la época moderna la esclavitud fuera abrogada de las codificaciones y de la costumbre internacional: basta señalar la reforma constitucional de 2011 en México; sin embargo, la extranjería no ha cambiado de estatus, aún persiste en el imaginario jurídico y político distinguir a éstos de los ciudadanos.

LA EXTRANJERÍA Y SUS CATEGORÍAS

Es posible observar en la normatividad internacional elementos para crear una construcción conceptual de la palabra extranjería; más aún, la propia Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos, de 1985, menciona en su arábigo primero: Para los fines de la presente Declaración, **el término “extranjero”** se aplicará, teniendo debidamente en cuenta las especificaciones que figuran en los artículos siguientes, **a toda persona que no sea nacional del Estado en el cual se encuentre** (Schmitt, 1979).

Sin embargo, es necesaria la sustanciación del concepto anterior con algunas posturas teóricas, siendo consonante la de Contreras (1998), quien señala que la extranjería refleja

“el conjunto de derechos y obligaciones de que gozan la persona física o jurídica el encontrarse dentro del ámbito de competencia legislativa y judicial de un sistema jurídico en el cual no gozan del atributo de ser consideradas como nacionales” (p. 87). Contreras concluye este argumento definiendo al extranjero como:

... la persona física o jurídica que no reúne los requisitos establecidos por un sistema de derecho determinado para ser considerada como nacional. Se trata de una definición por exclusión. Pero es la manera más adecuada de ilustrar su contenido. En consecuencia, a los apátridas se les considera extranjeros, no obstante que no posean ninguna nacionalidad. [...] A la fecha, cada nación regula la condición jurídica de los extranjeros de acuerdo con sus intereses, al otorgarles más amplios o limitados beneficios, aunque por regla general respetan el mínimo de derecho que la normatividad internacional ha plasmado a favor de los extranjeros en diversos tratados y en la jurisprudencia de sus tribunales (Contreras, 1998, p. 87).

Además de lo expresado, se puede deducir dos situaciones que contiene la extranjería; primero, el extranjero es un sujeto que se encuentra paralelamente subordinado a dos entes soberanos: la jurisdicción del territorio donde se encuentra y la legislación del país de origen; segundo, como acertadamente se vio en Kant (1998), existen dos tipos de extranjería, la inmigración, calificada de transitoria o temporal, y la población migrante que de manera permanente se establece en un país ajeno al de origen.

En esta tesitura, cabe mencionar que en casos extraordinarios podrá existir un extranjero que no se encuentre sometido a una doble jurisdicción, sino únicamente a la del Estado en el que se encuentra. Esta situación se debe a la existencia de personas a las cuales se denomina “apátridas”, es decir, sin una conexión con un país del que tenga su nacionalidad. En concomitancia, los Estados son responsables de determinar qué sujetos se encontrarán bajo la categoría de extranjería —al igual que nacionalidad y ciudadanía. Se pueden dar múltiples ejemplos —de determinados Estados— donde, al entrar a un país, a la extranjería se le ofrecen automáticamente las prerrogativas de un connacional (Rodríguez, 2027; Stoltenberg, 2016).¹⁶

De lo anterior se infiere que la definición del término extranjero, a tenor de las disposiciones normativas al respecto y de las opiniones doctrinales, se efectúa de forma negativa, considerando como tal al no nacional (la persona tiene un vínculo con otro Estado, cuya nacionalidad posee). En conclusión, es un constructo lingüístico que tiene su génesis en la exclusión: *será b —extranjero— aquel que no sea a —nacional*. Por último, es oportuno

¹⁶ Por citar un par de ejemplos: primero, la política pública implementada por el gobierno estadounidense conocida como “pies descalzos, pies mojados” para los ciudadanos cubanos; segundo, los sirios que atravesaban en bicicleta Rusia y Noruega.

mencionar que la extranjería contiene distintas precisiones lingüísticas, por ello se vuelve indispensable desarrollar cada una de ellas, como se expone a continuación.

Emigrante

Al referirse al emigrante, se debe considerar a la persona que abandona la circunscripción territorial del país de origen con la pretensión clara de viajar a otra entidad Estatal. Al respecto, cobran doble sentido algunos de los instrumentos internacionales mencionados, ya que este derecho –a la emigración– es una prerrogativa en la que se encuentran asociadas, mínimo, dos legislaciones actuales; primero, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, que en su artículo 13, apartado segundo, menciona que “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948).

En concomitancia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala, en el artículo VIII, que “Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad” (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1948). Dicha prerrogativa de emigración se encuentra firmemente expuesta como derecho universal; la posibilidad de que cualquier sujeto se encuentra facultado para emigrar del Estado de origen y del que se encuentre como migrante o inmigrante.

Asimismo, derivado de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se cuenta con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo número 12, se consolida con mayor nivel de vinculación Estatal, al establecer que “Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio” (Naciones Unidas, 1966). Aunado a lo descrito, no se puede soslayar que en ocasiones el sujeto opta por emigrar por razones que no se limitan a lo económico, sino por la violencia interna del país de origen, la imposibilidad de sobrevivencia, etc. A este tipo de emigración se le puede considerar de desplazados.

Desplazados

El sujeto desplazado se caracteriza por ser un emigrante cuya decisión de iniciar el periplo es impulsada por factores distintas a la disposición propia de emigrar; factores que se enumeran a continuación:

1° El contexto de naturaleza es un factor determinante para la emigración. Aunque es un elemento primitivo, en la actualidad se puede equiparar con los sujetos que deciden emigrar por los continuos desastres naturales localizados en su Estado o ciudad de origen.

En este sentido, la motivación deriva de la protección de la vida y/o de las condiciones de ésta.

2° El contexto social donde se vive es, sin duda, un determinante absoluto. La seguridad en la que se encuentren los sujetos en sociedad será un elemento que presione la voluntad de emigrar. En la actualidad, hay diversos estudios en los que se infiere que la violencia de ciertos países origina una emigración: se estima que, en 2015, la emigración derivada de la violencia fue de 40.8 millones de personas a nivel mundial (Bilak *et al.*, 2016, p. 26).

3° Factores económicos. Sin duda, la aspiración de un mayor ingreso pecuniario es un determinante para la decisión de emigrar. Para ello, existen Estados receptores que se conocen como grandes impulsores de la materialización de sueños económicos: un ejemplo sería Estados Unidos de Norteamérica; sin embargo, las diversas crisis contemporáneas han dado como resultado opiniones como la siguiente: “Al salir a Norteamérica, oía historias sobre sus calles pavimentadas de oro [...] Pero al llegar, descubrí que: primero, no estaban pavimentadas de oro, segundo, ni siquiera estaban pavimentadas; y tercero, estaban esperando que yo las pavimentara” (Corporación de Defensa de la Soberanía, 2008, p. 3).

4° Víctimas del gobierno del Estado de origen, seres humanos que por la manifestación de ideas son amenazados por los dirigentes que buscan menoscabar sus derechos o privarles de la vida. Este es un elemento decisivo para que las personas busquen condiciones de vida lejanas a su Estado de origen, mientras se establece un régimen político distinto al persecutor.

Migrante

Se considera migrante al ser humano que se encuentra en el proceso de desplazamiento interestatal; un sujeto que no se localiza en su país de origen, como tampoco dentro del Estado en el que pretende establecerse. Para efectos de la terminología utilizada se puede establecer que el migrante es el ser humano que se encuentra en un periplo transitorio autodeterminado, periplo que concluirá al establecerse en un lugar o regresar a su Estado de origen.¹⁷

Conviene recordar la existencia de Estados que se reconocen como productores de migrantes internacionales y/o Estados que recurrentemente acogen a la migración mundial; la identificación de cada uno de ellos se vuelve relativamente sencilla. La historia dirá que las migraciones ocurren de sur a norte, por lo que los Estados del norte serán los receptores:

¹⁷ En este sentido, se podrían catalogar como migrante a la población turista en un Estado.

destacan Estados Unidos (Cisneros, 2017),¹⁸ Canadá y los países europeos; sin embargo, no pueden soslayarse grandes migraciones como la japonesa a Brasil (Raisa, 2015, pp. 230),¹⁹ la china a México o la española a Uruguay (Broullón, 2015, pp. 152-171), entre otras.

Es imprescindible hacer notar que el viaje migratorio es complejo y de riesgos mortales. La estadística resulta abrumadora al contabilizar las muertes derivadas del periplo; más aún, Vega, portavoz de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, menciona que “en 2016 hemos alcanzado la cifra de 4,950 muertos. Hoy morirán otras 14 personas, entre ellos seguramente habrá cinco niños y niñas” (*La Sexta*, 2016), y lamentablemente señala 2015 como el año de mayor número de migrantes muertos a lo largo de la historia.

Inmigrante

Se considera inmigrante a la persona que habita conscientemente un Estado distinto al de origen; dicha estancia puede ser considerada por el país receptor como “irregular” o “regular”;²⁰ en otras palabras, se considera inmigrante a todo extranjero que habite en un país de manera permanente; si careciera de esta cualidad –permanencia– sería catalogado como migrante. En consonancia podrían establecerse diversas categorías sobre la inmigración, denominaciones situadas en la realidad poblacional de los Estados modernos. A propósito de ello, a continuación, exponemos con mayor puntualidad los nombres con los que se identifica a la extranjería o inmigración en la terminología jurídica y política.

Asilado

Como podemos ver, el Estado encuentra en su soberanía la facultad para determinar discrecionalmente la integración de su población y, por lo tanto, las personas a las que le permitirá entrar a su territorio; sin embargo, en el Derecho Internacional diversos instrumentos jurídicos²¹ permiten establecer una obligación moral al Estado al que se le ha

¹⁸ Sobresale en la actualidad el tópico de “ciudades santuario”, urbes con regímenes jurídicos flexibles para albergar a los migrantes de diversas nacionalidades.

¹⁹ Que dio como resultado el decreto 3.010 (20 de agosto de 1938), en el que se limitó la migración japonesa (sólo de 1924 a 1935 se contabilizaron más de 141,700 japoneses en Brasil) a 2,849 migrantes por año, cuestión asimétrica con los migrantes italianos a los que se le impuso como cuota anual 28,026 personas.

²⁰ ¿Como tratar al irregular? ¿cómo conceptualizar al ser humano como cosa? La respuesta es unívoca bajo distintos pronombres: irregular, ilegal, sin papeles, mojado, entre otros estatus que se han teorizado desde la filosofía. Así es como Kant menciona que el derecho a ser visitante permanente se otorga a través de un acuerdo especial, libremente decidido, que va más allá de los que se le debe moralmente al otro y a lo que tiene derecho legalmente; a ello el autor denomina “contrato de beneficencia” (*wohlthätiger vertrag*). Véase Benhabib (2005). También es propicio mencionar que entre mayo y junio de 2008, en ocasión del debate sobre la directiva de retorno, diversos medios manejaban la cifra de ocho millones de ilegales en todo Europa. Véase Bello (2011, p. 130).

²¹ Entre los que se encuentran la Convención de La Habana sobre Asilo, de 1928; la Convención de Montevideo sobre asilo político, de 1933; el Tratado de Montevideo sobre asilo político y refugiados, de 1939; la Convención sobre Asilo Territorial, de 1954, y la Convención Interamericana de asilo diplomático, celebrada en Caracas en el mismo año.

solicitado asilo. Sorensen (2010) define “asilado” como “el extranjero que ha dejado su país, o ha sido compelido a dejarlo, debido a la persecución por motivos políticos, religiosos o étnicos” (p. 470); Schmitt (1979), por su parte, comenta que “para G. Vico, la partición y la delimitación del suelo –la *divisione dei campi*– es, junto a la religión, el matrimonio y el asilo, uno de los cuatro elementos primitivos de todo derecho humano y de toda historia humana” (p. 22).

En concordancia, se puede inferir que el asilo es una figura legal que data de la antigüedad y cuya función es proteger a cualquier sujeto de los actos de un Estado represor o violento, un derecho que busca salvaguardar la libre expresión de ideas, es decir, la libertad como elemento de protección supranacional, sin embargo, aun con el peso teórico del asilo, los Estados determinan unilateralmente los sujetos a quienes se les brindará refugio.²² En este sentido, es importante traer a la palestra argumentativa el contenido de diversos instrumentos internacionales en materia de asilo, siendo el primero de ellos el artículo tercero de la Convención de La Habana sobre Asilo, de 1928, donde se afirma que:

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido (Conferencia Internacional Americana, 1928).

Cabe mencionar que dicho Instrumento internacional se modificó en 1933 mediante la Convención de Montevideo sobre asilo político, en cuyo artículo primero se establece que:

El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados. El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran recibidos por otros Estados.

En concomitancia se encuentra el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual indica: “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”. “2. Este derecho no podrá ser invocado

²² De acuerdo con Sorensen (2010), en “Estados Unidos se ha asignado una cuota de refugiados políticos [...], La Constitución de Italia de 1947 dispone que el extranjero a quien se le niegue en su propio país el ejercicio efectivo de las libertades democráticas dispuestas en la Constitución tiene el derecho de asilo en el territorio de la república de acuerdo con las disposiciones de la ley [...]. En Alemania se dispone que los perseguidos políticos disfrutarán del derecho de asilo” (p. 471).

contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas” (ONU, 1948). Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXVII, señala que “toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales” (OEA, 1948).

Por último, cabe mencionar dos Instrumentos internacionales sobre el asilo territorial y el asilo diplomático; el primero se suscribe en el artículo primero de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 1962, en la cual se establece:

1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados. 2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos. 3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan (ONU, 1967).

El segundo Instrumento es la Declaración sobre el Asilo Diplomático, de 1954; es importante mencionar esta norma porque establece la posibilidad de protección humanitaria por medio del Estado receptor, a partir sus embajadas y consulados—lugares adonde se puede solicitar el asilo—, es decir, expande las posibilidades del extranjero de solicitar el asilo, no sólo al cruzar la frontera sino en oficinas diplomáticas extraterritoriales. Esta Declaración fórmula, en su artículo primero, que:

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios. Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo (OEA, 1954).

Finalmente, es posible establecer los efectos que tiene la figura “asilo” en los sujetos y los Estados, los cuales son para Ortiz (2010):

a) El derecho del Estado a admitir una persona en su territorio; b) El derecho del Estado a permitirle permanecer en su territorio; c) El derecho del Estado a negarse a expulsarlo; d) El derecho del Estado a negarse a extraditarlo hacia otro Estado; e) El deber a no perseguir a la persona, castigarla o de alguna otra forma restringir su libertad (p. 527).

Refugiados

El sujeto que se encuentra bajo esta denominación es, sin duda, un ser humano cuyo periplo migratorio se caracteriza por dificultades mayúsculas, documentadas en diversos y múltiples escritos (Behrakis y Georgiopoulos, 2016). El refugiado será el perseguido por su Estado por motivos de raza, religión o pertenencia a determinado grupo social; además, el sujeto se encontrará fuera del país que le persigue. Conviene mencionar que el estatus de refugiado tiene dos elementos diferentes al del asilado: primero, se encuentra protegido por el principio de la no devolución –extradición– a su Estado de origen, y segundo, no se puede acceder al reconocimiento de refugiado si la persona solicitante es perseguida por alguna causa jurisdiccional.

En concomitancia, según Ortiz (2010), en 1921 la entonces Sociedad de Naciones nombró a Fridjof Nansen como Alto comisionado para los Refugiados (p. 527),²³ posteriormente surgieron diversos instrumentos internacionales que fijaron la pauta para robustecer la seguridad jurídica de los refugiados; al respecto, sin duda la más importante es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, del 28 de julio de 1951,²⁴ que en su artículo primero señala:

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona: 1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de

²³ Además, la autora menciona que “dicho nombramiento constituye el antecedente de la Resolución 428 de 1950 y de la Convención de Ginebra de 1951. A partir de entonces se inició la protección internacional de los refugiados: 1922 (rusos), 1923 (griegos y turcos), 1926 (armenios), 1933 (israelitas provenientes de Alemania), 1935 (refugiados provenientes del Saar), 1938 (refugiados provenientes de Alemania”.

²⁴ Moreira (2011) menciona que “el primero de estos instrumentos fue el Acuerdo de 5 de julio de 1922 relativo a la expedición de certificados de identidad a los refugiados rusos, completado por el Acuerdo provisional de 12 de mayo de 1926, que define con mayor precisión el concepto de refugiado. Ambos instrumentos regulaban la entrega de documentos de identidad y de visas especiales para los nacionales rusos y armenios que habían dejado de tener la protección de sus Estados de origen. Poco tiempo después, se celebró el Acuerdo relativo al Estatuto legal de Refugiados Rusos y Armenios de 30 de junio de 1928 que contiene normas relativas a los refugiados, se establece la excepción de reciprocidad respecto de ellos, y recomendaciones para evitar expulsarlos cuando no se encuentren en condiciones de entrar en un país vecino de manera regular. Posteriormente, en 1933, se crea la Convención relativa al Estatuto Internacional de los Refugiados, la que por primera vez establece obligaciones para los Estados relativas a la protección de los refugiados y no meras recomendaciones como los acuerdos anteriores. Este instrumento fue el primero en establecer la obligación de no devolución de los refugiados a su país de origen, hoy conocido como principio de *non refoulement*. También reguló el ejercicio de otros derechos sociales y económicos y estableció la excepción de reciprocidad. Esta Convención limitó su aplicación a los grupos de refugiados reconocidos por los acuerdos anteriores; éstos son, únicamente regulaba la protección a los refugiados de origen ruso, armenio, turco y asirio. Poco tiempo después, en 1938, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados procedentes de Alemania, amplió la protección otorgada por la Convención de 1933, incorporando a las personas perseguidas por el régimen nazi. Pese al aporte que significaron estos los instrumentos revisados, al definir con mayor claridad las obligaciones en materia de protección a los refugiados, tanto la Convención de 1933 como la de 1938 gozaron de muy poca adhesión de los Estados y resultaron insuficientes para dar solución al problema generado por el desplazamiento forzado en Europa. Con el objeto de hacer operativas las disposiciones de estos instrumentos, se crearon también distintos órganos de carácter internacional, a los que se les encomendó otorgar los documentos de identidad contemplados en los acuerdos a los refugiados y facilitar su entrada en los países de acogida” (pp. 11-12).

mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección. 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión “del país de su nacionalidad” se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1951).

Abona al articulado *supra*, el tercer numeral de la Declaración de Cartagena sobre refugiados, de 1984, en el que se amplía el concepto de refugiado, atendiendo a la violencia generalizada de un Estado, la violación masiva de Derechos Humanos, la agresión extranjera, los conflictos internos y otras circunstancias que perturben gravemente el orden público.²⁵ Cabe mencionar, por último, que de la lectura de la Convención de Ginebra se deduce la posibilidad de carecer de nacionalidad o ser denominado “apátrida”, es decir, se configura un ser humano que no tiene credencial nacional, por lo que su estatus en país diverso será permanentemente catalogado de extranjero.

Apátridas

En la actualidad se cuenta con diversos instrumentos internacionales²⁶ y legislaciones estatales, cuyo fin es que no exista ningún ser humano sin adscripción a una nacionalidad; no obstante, los esfuerzos no han tenido la eficiencia necesaria para erradicar el

²⁵ El artículo tercero recomienda: “considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”. Véase Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 1984).

²⁶ Entre otros, el Protocolo especial sobre la apatridia, del 12 de abril de 1930; el Protocolo relativo a un caso de apatridia, del 12 de abril de 1930; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, del 28 de septiembre de 1954, y la Convención para reducir los casos de apatridia, del 30 de agosto de 1961.

problema.²⁷ Cabe mencionar que toda persona tiene derecho a recibir una nacionalidad; consolidado como derecho humano, es un vínculo con determinado Estado y, con ello, la identificación frente a otros Estados.

La conexión entre la condición de apátrida y de extranjero conlleva cierta complejidad, partiendo de dos análisis: el primero, de estudio sencillo, ya que la respuesta de la comunidad internacional a las prácticas de revocación de nacionalidad ha sido proteger a las personas mediante la asignación del estatus de refugiado, lo que trae aparejado el título de extranjero. Simpson (1939) aporta un caso a observar:

El problema del estado de apátrida se tornó destacado después de la gran guerra. Antes de la guerra existían disposiciones en algunos países, especialmente en los Estados Unidos, bajo las cuales podía ser revocada la nacionalización en aquellos casos en los que la persona nacionalizada dejaba de mantener una adhesión genuina al país de adopción. Una persona así desnacionalizada se tornaba apátrida. Durante la guerra, los principales Estados europeos hallaron necesario modificar sus leyes de nacionalidad para adquirir la facultad de cancelar nacionalizaciones (p. 231).

Y se puede añadir:

... un grupo de los apátridas debidos a la revocación de la nacionalización fue muy pequeño; establecieron, empero, un fácil precedente de forma tal que, en el período comprendido entre las dos guerras mundiales, los ciudadanos nacionalizados fueron como norma la primera sección de una población que se tornaba apátrida. **Las cancelaciones masivas de nacionalizaciones, como las realizadas por la Alemania nazi en 1933 contra todos los nacionalizados alemanes de origen judío**, precedieron habitualmente a la desnacionalización de los que eran ciudadanos por su nacimiento y pertenecían a categorías similares, y la introducción de leyes que hicieron posible la desnacionalización a través de un simple decreto, como las que se operaron en Bélgica y en otras democracias occidentales durante la década de los años 30, precedieron corrientemente a la desnacionalización masiva: un buen ejemplo es la práctica del Gobierno griego con respecto a los refugiados armenios: de los 45.000 refugiados armenios, 1.000 se nacionalizaron entre 1923 y 1928. Después de 1928 se suspendió la vigencia de una ley que habría permitido la nacionalización de todos los refugiados menores de veintidós años, y en 1936 el Gobierno canceló todas las nacionalizaciones” (Simpson, 1939, p. 41).

²⁷ En este sentido, Cabrini (2001) menciona que “muchas y variadas son las causas que producen la apatridia: los conflictos de leyes de Estado en los que uno de ellos otorga la nacionalidad por *ius sanguinis* mientras que otro lo hace por *ius soli*; la transferencia de la soberanía de un territorio, la adquisición de independencia de un Estado, o la disolución de un Estado, cuando se adopta una nueva legislación sobre nacionalidad o se reinterpretan antiguas leyes que modifican la nacionalidad que ostentan determinadas personas; las leyes relativas al matrimonio en legislaciones por las que la mujer pierde automáticamente su nacionalidad al contraer matrimonio con un no nacional cuya legislación sobre nacionalidad a su vez no le otorga dicha nacionalidad. Pero sobre todo hay que recordar que la apatridia no es únicamente un problema legal sino también y sobre todo un problema humano pues interfiere de forma negativa en muchos aspectos importantes de la vida de una persona como es el derecho al voto, a la propiedad [...] y a salir y a regresar al país de residencia” (p. 23).

En segundo lugar, es propicio mencionar la existencia de apátridas *de facto*, es decir, sujetos que no tienen una adscripción formal a un Estado; por citar un ejemplo, se estima que más del 10% de la población mexicana no cuenta con un acta de nacimiento (Hernández, 2015), instrumento civil que, entre otras cosas, asigna nacionalidad. Resulta interesante, ya que el sujeto sin documentación se encuentra fuera de la posibilidad de pertenecer al *demos*, aun teniendo el derecho de formar parte de la ciudadanía.

Inversionista extranjero

Una categoría adicional a las desarrolladas se presenta cuando se examinan los diversos instrumentos internacionales y la normativa Estatal en la que se sitúa la calidad de un extranjero inversor. Dichas normativas se expresan al imponer la obligación al Estado receptor de dar un trato de nacional a la extranjería que traslade recursos económicos a la nación. Al respecto, en el artículo 1102 del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá se lee:

Trato nacional

1. Cada una de las Partes brindará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 1994).

En este sentido, la Ley de Inversión Extranjera establece, de manera puntual en su artículo séptimo, el porcentaje de participación que la extranjería pudiera aportar al capital que integra una sociedad mexicana, siempre y cuando, esta persona moral se encuentre dentro de los rubros de participación extranjera,²⁸ es decir, existen rubros económicos en los que el Estado mexicano no permite participar a la extranjería de manera visible.

Ahora bien, respecto a la invisibilidad, el Estado mexicano adecua la normatividad internacional con una figura jurídica denominada “inversión neutra”; en otras palabras, no importa el estatus legal en el que se encuentre la extranjería: migrante o emigrante, lo trascendental es el recurso económico que se invertirá en el país. Esto se observa con precisión en el título quinto de la Ley de Inversión Extranjera (2018), donde se abre la

²⁸ Establecidos en la fracción I del artículo 27 constitucional, con la famosa la Cláusula Calvo que indica: “el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo”.

posibilidad de que la extranjería ingrese recursos financieros a una persona moral mexicana cuya naturaleza económica se encuentre en la exclusividad nacional.

En este sentido se vuelve necesario citar el artículo 18, que subraya: “la inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme al presente Título y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas”. En otras palabras, se evidencia la creación de un mecanismo por el que se permite la participación de la comunidad extranjera en actividades—normativamente—circunspectas a los nacionales mexicanos, es decir desaparece la exclusión de la extranjería con figuras normativas como la antes mencionada; en este sentido, se observa que, en 2019, la Secretaría de Economía otorgó 33 registros para consolidar fácticamente la figura normativa (*Economía*, 2019).

Al respecto, hay que destacar cómo la normatividad aplicable permite atenuar figuras constitucionales que limitan el actuar del migrante e inmigrante, favoreciendo a quienes cuenten con recursos financieros suficientes para ser parte del desarrollo económico del país, más no para ser legítimamente reconocidos, eliminándose el estatus migratorio. Por último, cabe reiterar que se debe establecer un debate con respecto a la extranjería que no cuenta con los recursos económicos para invertir en otro Estado—la mayoría parte de la migración e inmigración se sitúa en este escenario—, situación que provoca la reflexión sobre la discrecionalidad aplicable a partir de los recursos económicos que pueda sufragar el extranjero.

CONCLUSIONES

Si bien las naciones cuentan con la potestad para dirigir la política migratoria que mejor consideren, dicha facultad se encuentra limitada al sistema normativo internacional. Como hemos visto, en la taxonomía normativa internacional con respecto a la extranjería, todas las figuras fueron fundamentadas desde construcciones interestatales. En este sentido, se puede inferir la existencia de una coyuntura para asignar la posibilidad de acceder a los derechos individuales, sociales y políticos encontrados en los diversos instrumentos internacionales con contenido derechohumanista.

Ahora bien, para el caso mexicano, es incuestionable el respeto irrestricto a la norma, tan es así que se crean mecanismos normativos para desenvolver “fraude a la ley”, que permita seguir respetando la norma y al mismo tiempo contradecirla, es decir, con mecanismos que desvirtúan la naturaleza del Estado, más no del sistema normativo internacional. En este sentido, se respeta la decisión pública, pero a un precio mayúsculo,

ya que se invisibiliza a la extranjería: ellos, sean migrantes o inmigrantes, seguirán perteneciendo a un grupo de personas que el Estado mexicano no desea que sea visto, sino considerado como escondido, sujeto que no debe de ser descubiertos para la población nacional.

En esta lógica, el Estado mexicano utiliza un criterio basado en la naturaleza financiera pública, preponderando la situación económica del país, no importándole que al hacerlo no sólo contradice la constitución política, sino reproduce violencia hacia la extranjería al no permitirle que la población connacional les valore con personas sustanciales para el desarrollo económico del país. En otras palabras, el respeto a la tradición normativa intraestatal es tan potente, que el mismo Estado debe encontrar figuras que recreen no menos que un oxímoron legislativo con el objetivo de seguir respetando la “naturaleza” de lo que se considera correcto.

Es conveniente reiterar que la inversión extranjera en México determina con precisión la oportunidad de la extranjería de participar en el quehacer económico; sin embargo, la “inversión neutra” le permite al Estado mexicano continuar con el proteccionismo patriótico y, al mismo tiempo, auspiciar políticas globalizadoras en el ámbito económico. Si bien, la globalización económica es una realidad que no puede evadirse, el Estado mexicano constituyó figuras normativas que buscan que la extranjería participe en actividades económicas exclusivas de connacionales, sin asignarles prerrogativas cercanas a la población nacional, es decir, sólo busca su recurso económico sin ninguna contraprestación humanista.

En estos términos, aquella persona considerada migrante o inmigrante que participe con sus recursos financieros bajo el esquema de “inversión neutra” continuará en el estatus jurídico limitado, ya que seguirá, primero, ausente de la *cosa publica*, por ende, lejanos a las políticas públicas que les son comúnmente afectantes, políticas migratorias; segundo, con una relación asimétrica respecto a los nacionales.

De esto se deduce dos elementos: primero, existe una relación entre la extranjería y el sistema económico, en donde los inmigrantes cumplen funciones de instrumentos para llegar a un fin –producción– y no como un fin de todas las actividades –humanidad–; segundo, la relación entre los derechos humanos y la extranjería, concentrándose su desarrollo en las políticas estatales de protección de las fronteras, una defensa concentrada en violar expresa y tácitamente el derecho a los migrantes e inmigrantes.

Finalmente, no tenemos duda de que creando mecanismos en los que la extranjería se visualice públicamente como una comunidad que aporta económicamente a la nación, la población será menos renuente a explorar la posibilidad de maximizar los derechos humanos

dirigidos a la extranjería o modificar la Constitución mexicana, con el objetivo de derogar figuras normativas que no se encuentran en armonía con los diversos instrumentos internacionales.

REFERENCIAS

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados/ACNUR. (1984). *Declaración de Cartagena sobre refugiados*. Recuperado de <https://lc.cx/ggCf1u>
- ACNUR. (1951). *Convención sobre el estatuto de los refugiados*. Recuperado de <https://lc.cx/IykhtF>
- Aymard, A. y Auboyer, J. (1960). *Historia general de las civilizaciones. Roma y su imperio II*. (M. Crouzet, Ed. y E. Ripoll Perelló, Trad.). Ediciones Destino.
- Aymard, A. y Auboyer, J. (1963). *Historia general de las civilizaciones. Oriente y Grecia antigua, vol. I*. (M. Crouzet, Ed. y E. Ripoll Perelló, Trad.). Ediciones Destino.
- Behrakis, Y. y Georgiopoulos, G. (2016). Greece seeks to stem migrant flow as thousands trapped by border limits. Reuters. Recuperado de <https://lc.cx/eYfdWc>
- Benhabib, S. (2005). *Los derechos de los otros*. (G. Zadunaisky, Trad.). Gedisa.
- Bilak, A., Cardona-Fox, G., Ginnetti, J., Rushing, E. J., Scherer, I., Swain, M., et al. (2016). *Global Report on Internal Displacement*. (J. Lennard, Ed.). Internal Displacement Monitoring Centre/IDMC. Recuperado de <https://lc.cx/6Wwakd>
- Broullón Acuña, E. (2015). Acción social y medidas de protección a los migrantes y exiliados españoles durante el periodo de entre siglos: XX y XXI, en Broullón Acuña, E., González Martínez, E. y González Leandri, R. (Eds.), *Migraciones Trans-atlánticas* (pp. 152-171) (S. Ruggeri Dulcet, Trad.). Catarata.
- Cabrini, L. (2001). *Reflexiones sobre la Nueva Ley de Extranjería*. Consejo General del Poder Judicial.
- Cisneros, J. R. (2017). *El cónsul en Chicago prevé ola de migrantes a "ciudades santuario" de EU*. Recuperado de https://lc.cx/x44n_r
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (1994). *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Recuperado de <https://lc.cx/6dwbof>
- Conferencia Internacional Americana. (1928). *Convención de La Habana sobre Asilo*. Recuperado de <https://lc.cx/9JaqNc>
- Conferencia Internacional Americana. (1933). *Convención de Montevideo sobre Asilo Político*. Recuperado de <https://lc.cx/W8dH8S>
- Contreras, V. F. (1998). *Derecho Internacional Privado, Parte General*. Oxford.

- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. (1992).
- Convención Interamericana sobre Asilo Territorial. (1954).
- Convención para Reducir los Casos de Apatridia. (1961).
- Convención sobre Asilo Diplomático. (1954).
- Convención sobre la Condición de los Refugiados Procedentes de Alemania. (1938).
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. (1954).
- Corporación de defensa de la soberanía. (2008). *El fenómeno de inmigración económica masiva hacia Chile: ¿Está preparado el país para sostener una política de extranjería abierta y una situación irregular de recepción migratoria?* Estudios históricos y políticos para la defensa del patrimonio chileno.
- De Vitoria, F. (1946). *Reelecciones sobre los indios y el derecho a la guerra*. Espasa Calpe.
- Economía, S. d. (2019). *gob.mx*. Recuperado de <https://lc.cx/MV17Sn>
- Escribano Paño, M. V. (2002). Ley religiosa y propaganda política bajo Teodosio I, en Simón, F. M., Polo, F. P., Rodríguez, J. R. y Marimon Ribas, P. (Eds.), *Religión y propaganda política en el mundo romano* (pp. 143-158). Universitat de Barcelona.
- Hernández, S. (2015). *Sin acta, 14 millones de mexicanos*. Recuperado de <https://lc.cx/mC49Nd>
- Kymlicka, W. (2010). *Ciudadanía multicultural*. Paidós Ibérica.
- La Sexta. (2016). *El 2016 se convierte en el año con más muertes de migrantes en todo el mundo*. Recuperado de <https://lc.cx/Hi7SYF>
- Ley de Inversión Extranjera. (2018). *Diario Oficial de la Federación. Última reforma*. México. *Manual de Derecho Internacional Público* (M. Sorensen, Ed., y D. C. Internacional, Trad.). Fondo de Cultura Económica/FCE.
- Moreira Ceballos, M. E. (2011). *El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional* (pp. 11-12). Recuperado de <https://lc.cx/47kjN5>
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Recuperado de <https://lc.cx/oM3XYf>
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <https://lc.cx/0AqGjv>
- Organización de las Naciones Unidas/ONU. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://lc.cx/tCv2y1>
- ONU. (1967). *Declaración sobre el Asilo Territorial*. Recuperado de <https://lc.cx/rGo3Ji>

- Organización de los Estados Americanos/OEA. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado de <https://lc.cx/Je5PkN>
- OEA. (1954). *Convención sobre asilo diplomático*. Recuperado de https://lc.cx/FLA0_p
- Ortiz Ahlf, L. (2010). *Derecho Internacional Público*. Oxford.
- Preuss, L. (1937). La Dénationalisation imposée pour des motifs politiques. *Revue Internationale Française du Droit des Gens*, IV(1,2 y 5).
- Protocolo adicional para el arreglo provisional y convención relativo a la condición de los refugiados procedentes de Alemania. (1939).
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).
- Protocolo Facultativo del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2008).
- Protocolo relativo a un caso de apatridia. (1930).
- Raisa Schpun, M. (2015). Discriminación étnica: Los inmigrantes japoneses en São Paulo en los años treinta y cuarenta del siglo XX, en Raisa Schpun, M, González Martínez, E. y González Leandri, R. (Eds.), *Migraciones Trans-atlánticas* (pp. 223-247). Catarata.
- Rodríguez, M. (2017). *Pies secos pies mojados y nueva situación migratoria para cubanos*. Recuperado de <https://lc.cx/Wng3EC>
- Schmitt, C. (1979). *El nomos de la tierra*. (D. Schilling Thon, Trad. Estudios internacionales.
- Silva, J. A. (2016). *Notas para la historia del derecho internacional privado*. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado.
- Simpson, J. H. (1939). *The Refugee Problem*. Institute of International Affair.
- Sorensen, M. (2010). *Manual de Derecho Internacional Público*. FCE.
- Stoltenberg, J. (2016). La OTAN y la crisis migratoria y de refugiados. *El País*.
- Tratado de Montevideo sobre asilo político y refugiados. (1939).
- Yardley, J. (2016). A 'High Degree of Miserable', in a Refugee-Swollen Greece. The New York Times.